



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00257-00
EJECUTANTE: JOSE ONEY CONDA RAMIREZ Y OTROS
EJECUTADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. CONTROL: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 027

Ordena desarchivo de expediente

El abogado OSCAR MARINO TOBAR N. presentó solicitud de desarchivo y continuación de proceso de ejecución, para hacer efectiva la sentencia proferida dentro del proceso de Reparación Directa que promovió JOSE ONEY CONDA RAMIREZ Y OTROS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y que cursó con el radicado número 19-001-33-33-008-2014-00257-00.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a continuación del juicio ordinario, se torna necesario contar con el expediente contentivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría, realícense las gestiones administrativas a que haya lugar, de manera directa o a través de la oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tendientes a lograr el desarchivo del expediente contentivo del proceso de Reparación Directa, radicado nro. 19-001-33-31-008-2014-00257-00, en el que fungió como accionante Jose Oney Conda Ramirez y otros, y entidad accionada la Nación - Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, para que sea incorporado de manera temporal al presente asunto.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy se impulsa, deberá archivar de manera inmediata el expediente señalado en el ordinal precedente de este proveído.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a la parte accionante, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. para tal efecto se tendrá en cuenta el correo suministrado por el mandatario judicial de la parte actora: omt2710@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00020-01
Actor: YOVANNY BAUTISTA BOTINA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RETSBLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 44

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 26 de marzo de 2020 (folios 18-22 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 119 del 4 de julio de 2017 proferido por este Despacho (folios 135-137 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co alevarel@hotmail.com - sandyjmahecha@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.006 de (26) de ENERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00249-01
Actor: OSCAR ENRIQUE MANRIQUE GOMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RETSBLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 41

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 12 de noviembre de 2020 (folios 21-26 Cuaderno segunda instancia), REVOCÓ la sentencia del 22 de febrero de 2018 proferido por este Despacho (folios 105-107 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. nayibethrodriguezabogada@gmail.com --
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.006 de (26) de ENERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: io8admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00332-01
Actor: FRANCISCO RUIZ DITAMA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RETSBLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm.

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 2 de abril de 2020 (folios 29-45 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ la sentencia núm. 038 del 13 de marzo de 2018 proferido por este Despacho (folios 103-106 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
mariainesnarvaezguerrero@gmail.com - clgomezl@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.006 de (26) de ENERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00385-01
Actor: MARLYN NACHI TROCHEZ
Demandado: NACION - MINDEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Medio de Control: NULIDAD Y RETSBLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 42

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 6 de febrero de 2020 (folios 25-31 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMÓ la sentencia núm. 093 del 5 de junio de 2018 proferido por este Despacho (folios 103-104 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. juridicadelape@hotmail.com -
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co claudia.diaz@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.006 de (26) de ENERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00409-01
Actor: FERNANDO LEON - MEDINA SANCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RETSBLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 43

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 2 de abril de 2020 (folios 18-27 Cuaderno segunda instancia) DENEGÓ la sentencia núm. 108 del 26 de junio de 2018 proferido por este Despacho (folios 162-163 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. abogadosderecho@gmail.com - tramitacionpensional@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.006 de (26) de ENERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00018-01
Actor: LEVIN RODRIGO VALENCIA RAMIREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RETSBLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 45

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 6 de agosto de 2020 (folios 24-41 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ la sentencia núm. 066 del 26 de abril de 2018 proferida por este Despacho (folios 99-101 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
mariainesnarvaezquerrero@gmail.com - elkinbernal179@hotmail.com
alexandrasofiac@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.006 de (26) de ENERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 - Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00201-00
DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO BOLAÑOS URBANO
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
M. DE ONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 028

*Corre traslado de prueba
y posterior traslado de alegatos*

Allegada de manera virtual la prueba documental decretada en audiencia inicial, se hace necesario correr traslado de la misma a las partes para efectos de su eventual contradicción, aclarando que no será necesario realizar la audiencia de pruebas, por tratarse de prueba documental.

Una vez culminado el traslado de la prueba mencionada, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y se procederá a dictar sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas de manera virtual por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CREMIL.

El documento será puesto a disposición de las partes a través del siguiente vínculo: <https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EQY-e3OmlHIEosvXDe2CqclBPO5kjHu0bp6HWfKx9lvXFA?e=YVKfbg> única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: notificaciones@valencort.com; duverneyvale@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescindirá en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsVHA_WesrRD_jbBOtCd7AEwBEy3MhmqWc6GqstuZQd-M7Q?e=VNqgS7 , única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: notificaciones@valencort.com; duverneyvale@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

Radicación: 19-001-3333-008-2018-00201-00
Accionante: JORGE ALEJANDRO BOLAÑOS
Accionada: CREMIL
M. de CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y así tendrá acceso al expediente digitalizado.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de 2021

EXPEDIENTE 19-001-33-33-008-2020-00024-00
DEMANDANTE CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ
DEMANDADA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 027

*Declara nulidad procesal
ordena notificar*

La solicitud de nulidad procesal - fundamentos:

El representante judicial de la entidad accionada, al pronunciarse sobre la demanda, consideró que el proceso adolece de nulidad procesal, dado que al llevar a cabo el trámite de notificación del mandamiento de pago librado, no le fue remitida la totalidad de los documentos que conforman los anexos de la misma, a pesar del requerimiento efectuado días después, lo que en su criterio constituye una vulneración del derecho de defensa, por cuanto con los documentos aportados, soporte de la reclamación judicial, se limita la debida defensa de los intereses de su representada.

Argumentos de la parte ejecutante al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad:

Al descorrer el traslado, la parte ejecutante se opuso a la declaratoria de nulidad procesal pretendida, arguyendo que el traslado se surtió conforme las normas legales vigentes al momento de la interposición de la acción ejecutiva, y que solo al corregir la demanda remitió algunos documentos conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. A través de mensaje de datos, por lo que no puede ser nulo un proceso en que las actuaciones procesales se han sujetado al ordenamiento jurídico.

Consideraciones:

El artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre las nulidades procesales establece a su tenor:

"Nulidades. Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos."

Por su parte, los artículos 207 y 208 de la misma codificación, respectivamente, señalan:

"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad, para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

"Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

Al efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Se destaca).

En cuanto a la oportunidad para alegar las nulidades, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece que ello puede darse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

De otro lado, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, "REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD" consagra que:

"(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquel exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el presente caso, es claro que la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el ya citado y transcrito numeral 8° del artículo 133 del CGP, y en relación a esta, tenemos que, en efecto, al momento de realizar la notificación electrónica del mandamiento ejecutivo librado, no se adjuntó la totalidad de los documentos que soportan la demanda puesta en marcha ante este juzgado, pues así se verifica en el expediente, y lo ratifican de manera categórica los sujetos procesales al contestar la

demanda y al descorrer el traslado de excepciones y de la nulidad propuestas por la entidad accionada.

Ahora, es necesario aclarar que si bien el presente asunto fue puesto en marcha antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (10 de febrero de 2020), las actuaciones deberán atemperarse a lo dispuesto en esta normativa, por ser de carácter procesal. Sin embargo, dado que la parte ejecutante aportó en su momento conforme a los lineamientos del mandamiento de pago los traslados requeridos de manera física y los mismos reposan en el despacho, se remitirán estos a los demás sujetos procesales, de manera física, a través de correo certificado.

Como consecuencia de lo anterior, los términos para pagar y de traslado de la demanda, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al que se verifique la notificación y entrega efectiva e integral de la demanda y anexos adjuntos a la misma.

Así, de manera conclusiva, tenemos que el no aporte integral de los anexos de la demanda a la entidad ejecutada, trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación personal de la demanda, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad deprecada.

Si bien nos encontramos dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, tenemos que en la actualidad es posible acceder a los despachos judiciales de acuerdo con el aforo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, tanto servidores judiciales como usuarios de la administración de justicia, para lo cual las partes deberán coordinar y establecer agenda con la secretaría del despacho, para llevar a cabo los trámites de la notificación de la demanda, en los términos anteriormente anotados.

Finalmente, es pertinente señalar en este caso, que con posterioridad al mandamiento de pago, respecto del cual no produce efectos la nulidad declarada, en la fecha en que se dicta este auto se dictará una providencia relacionada con medidas cautelares, la que permanecerá firme al no tener relación de manera estricta con las etapas procesales que corresponden agotarse en el proceso de ejecución, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la ejecutada, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada únicamente afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.

Surtido el traslado, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, si a ello hubiere lugar, el cual señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito..."

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto interlocutorio núm. 463 del 3 de agosto de 2020, con el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente juicio de ejecución, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, y en asocio del apoderado judicial de la parte accionante, realícese el trámite de notificación de la demanda verificando el traslado integral de los documentos adjuntos a la misma, de acuerdo con el procedimiento indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado electrónico, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la misma en publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos electrónicos

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00024-00
EJECUTANTE: CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ
EJECUTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ACCIÓN: EJECUTIVA

suministrados por las partes: andresvivasp@hotmail.com; avivas@sena.edu.co;
crisbolgo@gmail.com; servicioalciudadano@sena.edu.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante esta autoridad judicial.

QUINTO: Surtido el traslado de la demanda, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ANDRES JOSE VIVAS PEREZ, portador de la tarjeta profesional nro. 100.859 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de 2020

EXPEDIENTE 19-001-33-33-008-2020-00024-00
DEMANDANTE CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ
DEMANDADA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
M. CONTROL: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 026

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la petición de decreto de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, y que consiste en el embargo de las sumas de dinero que la entidad demandada registre en cuenta bancaria única nacional, en el banco BANCOLOMBIA.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso, prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla

de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹, señaló:

"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”

En obligaciones de carácter laboral, como en el presente caso, el Consejo de Estado al resolver una impugnación en sede de tutela, recientemente indicó⁸:

“(…)” En la sentencia C-1154 de 2008 –reiterada en la sentencia C-313 de 2014–, respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional sostuvo que, según el artículo 21 de la Ley 28 de 2008, la excepción a ese principio solo aplica cuando se pretenda la efectividad de obligaciones laborales.

Esa postura fue reafirmada en la sentencia T-373 de 2012, en los siguientes términos:

... de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.

La sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, señaló que el Acto Legislativo n. 4 de 2007 modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente ‘por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos’, por lo cual se incorporaron medidas en la Constitución tendientes a adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares. De acuerdo con lo anterior se estimó que:

‘A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico decisión del 23 de octubre de 2020 radicación número: 13001-23-33-000-2020-00475-01(ac) actor: Ingrid Anachury De León demandado: Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena

efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos’.

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para ‘el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia’, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo, no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

4.5. De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales.

De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, se tiene que es cierto que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos se aplica en los casos en los que se pretende la satisfacción de créditos y obligaciones laborales, el pago de sentencias judiciales y el pago de títulos que contengan una obligación clara expresa y exigible”.

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia de fecha 14 de abril del 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

“De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, donde se busca la ejecución de providencia judicial, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, expuso, textualmente:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...).”

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00024-00
EJECUTANTE: CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ
EJECUTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ACCIÓN: EJECUTIVA

Acorde con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, en principio, debe limitarse el monto de la cautela al capital, intereses y costas procesales, que conforman así el valor total del crédito, empero, dado que el juicio de ejecución aun no arriba a la etapa procesal de liquidación, se tendrá como base para su decreto el monto del capital por el cual fue librado el mandamiento ejecutivo de pago, más un 50 % de dicho valor, así:

Capital: \$ 177.945.265
50 % del capital: \$ 88.972.632
Monto límite de la cautela: \$ 266.917.897

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Decretar el embargo de las sumas de dinero que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA identificado con el Nit. 899.999.034-1 o Nit. 899.999.034, registre en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título bancario, en el banco BANCOLOMBIA, y hasta por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 266.917.897).

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a la gerencia de la entidad bancaria, por el medio más expedito, quien una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre del producto y valor del monto embargado.

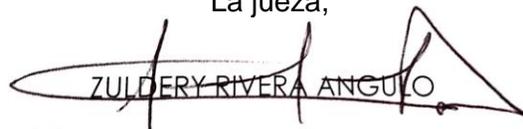
TERCERO: Comuníquese a la gerencia de la entidad bancaria, la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

Infórmese también al gerente de la entidad bancaria, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es el señor CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.521.327 expedida en Popayán, y entidad ejecutada el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA identificado con el Nit. 899.999.034-1 o Nit. 899.999.034.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la misma en publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos electrónicos suministrados por las partes: andresjivasp@hotmail.com; avivas@sena.edu.co; crisbolgo@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00154-00
EJECUTANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ Y OTROS
EJECUTADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 028

Ordena desarchivo de expediente

DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ y otros, por medio de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por cuanto según se afirma, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 202 de 31 de octubre de 2013 proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, decisión que fue parcialmente confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con la sentencia núm. 215 del 8 de octubre de 2015, dentro del proceso de Reparación Directa por ellos promovido como uno de los grupos que conformaron la parte activa de la litis, radicado bajo el número 19-001-33-31-004-2009-00518-01.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, se torna necesario contar con el expediente contentivo del mencionado proceso ordinario, en aras de verificar la documentación allegada, puesto que la aportada obra en copia simple, aparentemente por efecto del proceso de escaneo.

Por lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría, realícense las gestiones administrativas a que haya lugar, de manera directa o a través de la oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tendientes a lograr el desarchivo del expediente contentivo del proceso de Reparación Directa, radicado nro. 19-001-33-31-004-2009-00518-01, en el que fungió como accionante Diego Armando Hernández Gómez y otros, y entidad accionada la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que sea incorporado de manera temporal al presente asunto.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy se impulsa, deberá archivar de manera inmediata el expediente señalado en el ordinal precedente de este proveído.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a la parte accionante, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. para tal efecto se tendrá en cuenta el correo suministrado por el mandatario judicial de la parte actora: amadeoceronchicangana@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00169-00
EJECUTANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
EJECUTADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 029

Ordena desarchivo de expediente

La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT. 900.058.687, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dirigida a hacer efectiva la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 175 de 4 de septiembre de 2014 proferida por el este despacho judicial, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con sentencia del 12 de febrero de 2015, dentro del proceso de Reparación Directa promovido por Fernando Betancourt y otros, radicado bajo el número 19-001-33-33-008-2013-00288-01.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, se torna necesario contar con el expediente contentivo del mencionado proceso ordinario, en aras de verificar la documentación allegada, puesto que la aportada obra en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría, realícense las gestiones administrativas a que haya lugar, de manera directa o a través de la oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tendientes a lograr el desarchivo del expediente contentivo del proceso de Reparación Directa, radicado nro. 19-001-33-33-008-2013-00288-01, en el que fungió como accionante Fernando Betancourt y otros, y entidades accionadas la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, para que sea incorporado de manera temporal al presente asunto.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy se impulsa, deberá archivar de manera inmediata el expediente señalado en el ordinal precedente de este proveído.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a la parte accionante, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. para tal efecto se tendrán en cuenta los correos electrónicos suministrados por el mandatario judicial de la parte actora: phinestrosa@alianza.com.co; jorgegarcia@escuderoygiraldo.com; garciaacalume@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00180-00
DEMANDANTE: GUIOVANNY PALTA BRAVO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BÁSICA DE POPAYÁN
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 31

Apertura Incidente de Desacato

El accionante, Señor GUIOVANNY PALTA BRAVO, presenta incidente de desacato por el presunto incumplimiento por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- UNIDAD BASICA DE POPAYAN al fallo de tutela núm. 226 de 4 de diciembre de 2020, que resolvió:

"(...) SEGUNDO: SE ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- UNIDAD BASICA DE POPAYAN que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo, completa y congruente con lo solicitado, al señor GUIOVANNY PALTA BRAVO, a la petición de información por él elevada el 9 de noviembre de 2020."

Manifiesta el accionante que el 13 de enero de 2021 radicó ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BASICA DE POPAYAN, solicitud de cumplimiento al fallo de tutela y que esta entidad el 19 de enero de los corrientes le notificó la respuesta, informándole que esa entidad no fue instituida para emitir pruebas anticipadas con fines de aportarlas a una futura demanda, pudiendo el interesado acudir a otras instituciones para obtener la prueba pretendida, como agremiaciones científicas, universidades o hospitales públicos o privados, por lo que considera que no es dable por vía derecho de petición a solicitud de particulares pre construir pruebas, toda vez que ello limitaría la actuación de la entidad cuando sea requerida en una actuación judicial, donde se debata el tema objeto de concepto extra procesal.

El Señor Palta Bravo resalta que la entidad accionada con su respuesta desestima la orden judicial con fundamento en conclusiones subjetivas sin ningún respaldo jurídico legal, afirmando que es erróneo el señalamiento de la preconstrucción de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que hasta la fecha no media prueba que desvirtúe el incumplimiento señalado por el accionante, se abrirá incidente de desacato en contra de la Señora JUDY CRISTINA HERNANDEZ BASANTE, en calidad de Directora Seccional Cauca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica De Popayán.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato presentado por el señor GUIOVANNY PALTA BRAVO, en contra de la Señora JUDY CRISTINA HERNANDEZ BASANTE, o quien haga sus veces en calidad de Directora Seccional Cauca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica De Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado a la incidentada para que en el término de DOS (2) días, ejerza su derecho de defensa y contradicción. La Señora JUDY CRISTINA HERNANDEZ

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2020-00180-00
DEMANDANTE: GUIOVANNY PALTA BRAVO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BÁSICA DE POPAYÁN
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

BASANTE, o quien haga sus veces, deberá allegar junto con su informe el acto administrativo de nombramiento, posesión y copia de su cédula de ciudadanía.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 226 de 4 de diciembre de 2020, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela 226 de 4 de diciembre de 2020, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Notificar a las partes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, esto es, por el medio más expedito, a los siguientes correos electrónicos: dspopayan@medicinalegal.gov.co; guiovannypalta@gmail.com; notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co y personal@medicinalegal.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00193-00
Ejecutante: NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 030

Ordena desarchivo de expediente

Los señores NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ y otros, por medio de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto según se afirma, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en sentencia núm. 190 de 29 de septiembre de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 13 de julio de 2015, dentro del proceso de reparación directa, radicado bajo el número 19-001-33-33-008-2013-00270-00.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento de pago, se torna necesario contar con el expediente del mencionado proceso ordinario, en aras de verificar la documentación allegada, puesto que se encuentra de manera incompleta.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Desarchivar el expediente de reparación directa, radicado nro. 19-001-33-33-008-2013-00270-00, en el que fungió como accionantes NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ y otros, y entidad accionada la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que sea incorporado al presente asunto, el cual se encuentra en el archivo a cargo del despacho.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la señora NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ, deberá archivarse nuevamente el expediente de reparación directa.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, para tal efecto se tendrá en cuenta el correo suministrado por el mandatario judicial de la parte actora: adradacia7@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00009-00
EJECUTANTE: CARLOS MARIO KERGUELEN ARANGO
EJECUTADA: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE POPAYAN
ACCIÓN: HABEAS CORPUS

Auto de sustanciación núm. 034

Admite solicitud

El señor CARLOS MARIO KERGUELEN ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 71.337.088 y T.D. 15468 recluso en el centro penitenciario y carcelario de esta ciudad, en el pabellón 3, con escrito allegado a este despacho en la fecha, a la 1:01 p.m. (a través de vía electrónica por el área de reparto de la Oficina Judicial), invoca la acción pública de Habeas Corpus, contemplada en el artículo 30 de la Constitución Política, en su favor, sosteniendo como argumento fáctico, en síntesis, que mediante sentencia del 29 de agosto de 2008 fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali, dentro del proceso que cursa con el radicado 76-00-1310700520080004000 (interno 9793-4); que el pasado 25 de noviembre de 2020 cumplió las 3/5 partes de la condena impuesta y, que a pesar de haber solicitado el beneficio de la libertad condicional a la que por ese motivo dice tener derecho, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Popayán no ha emitido pronunciamiento al respecto, despacho que le ha informado, que ello solo se dará una vez la solicitud de acumulación de penas por el mismo elevada de manera simultánea, sea resuelta.

A la luz de lo consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, es procedente admitir el Habeas Corpus invocado por el señor KERQUELEN ARANGO, el cual deberá resolverse en el término de treinta y seis horas.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Habeas Corpus elevada por el señor CARLOS MARIO KERGUELEN ARANGO, según se expuso en este proveído.

SEGUNDO: Solicitar a la dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN y al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN información **URGENTE** sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del accionante, recordando que a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, la falta de respuesta inmediata a esta solicitud constituirá falta gravísima.

Igualmente, adjunto al informe requerido se remitirá, de manera digitalizada, la carpeta contentiva del proceso penal que cursa en el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN contra el señor CARLOS MARIO KERGUELEN ARANGO, génesis del presente asunto.

TERCERO: Comunicar al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, de la presente decisión, remitiéndole traslado de la solicitud de Habeas Corpus. Para ello por secretaría despliéguense las gestiones necesarias para la consecución de los datos de contacto.

CUARTO: El Juzgado considera innecesaria la práctica de la visita al sitio donde se encuentra privado de la libertad el solicitante, habida cuenta que la solución del asunto se contrae a la verificación de hechos que eventualmente conllevarían a ordenar la libertad del

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00009-00
EJECUTANTE: CARLOS MARIO KERGUELEN ARANGO
EJECUTADA: JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS DE POPAYAN
ACCIÓN: HABEAS CORPUS

mismo, bastando contar con la prueba documental allegada por este y por el despacho judicial accionado.

Lo anterior aunado a la imposibilidad del traslado físico e ingreso al centro de reclusión, atendiendo las disposiciones gubernamentales para impedir la transmisión y propagación del COVID 19.

QUINTO: Evacúense las demás diligencias que se consideren pertinentes y necesarias para resolver la solicitud.

CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO